

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTIVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00111/2014

En Oviedo, a 22 de abril de 2014, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 40/2014 interpuesto por el procurador don R M S, en nombre y representación del sindicato Corriente Sindical de Izquierda, y asistido por el letrado don . contra la desestimación presunta de la reclamación formulada el 25 de octubre de 2013 frente a la orden verbal del Jefe del Servicio de Extinción de Incendios y Prevención del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don M B F y asistido por la letrada consistorial doña L M M, relativa al régimen de jornada y horarios de los bomberos municipales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de febrero de 2014 el procurador don R M S, en nombre y representación del sindicato Corriente Sindical de Izquierda, presentó demanda contencioso-administrativa contra la desestimación presunta de la reclamación formulada el 25 de octubre de 2013 frente a la orden verbal del Jefe del Servicio de Extinción de Incendios y Prevención del Ayuntamiento de Oviedo por la que se aplicaba el régimen de jornada y horario de trabajo limitando el crédito horario de los funcionarios del Servicio a 24 horas en lugar de las 50 horas previstas en el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados públicos municipales.

SEGUNDO. Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 40/2014 y por decreto de 18 de febrero de 2014 se admitió la demanda, se ordenó su tramitación por el procedimiento abreviado y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo.

TERCERO. Una vez remitido el expediente administrativo, el 21 de abril de 2014 se celebró la vista, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta del juicio oral que consta en autos. De conformidad con las alegaciones de las partes se establece la cuantía del recurso como indeterminada pero en todo caso inferior a 30.000 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la desestimación presunta de la reclamación formulada el 25 de octubre de 2013 frente a la orden verbal del Jefe del Servicio de Extinción de Incendios y Prevención del Ayuntamiento de Oviedo por la que se aplicaba el régimen de jornada y horario de trabajo limitando el crédito horario de los funcionarios del Servicio a 24 horas en lugar de las 50 horas previstas en el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados públicos municipales.

SEGUNDO. El sindicato recurrente considera que la modificación introducida el 27 de junio de 2013 por la Junta de Gobierno Local en el artículo 10 del Acuerdo/Convenio regulador de las condiciones de trabajo de los empleados públicos municipales relativas al régimen de jornada y horario de trabajo fija en 50 horas de crédito horario para compensar saldos negativos durante los meses de julio a septiembre. Sin embargo, este crédito ha sido reducido a 24 horas, equivalente a una guardia, para el Servicio de bomberos o SEIS (Servicio de Extinción de Incendios y Prevención del Ayuntamiento). Esta circunstancia afecta a los funcionarios del Servicio que se ven en situación de desigualdad al no haber diferencia alguna entre la jornada anual de un funcionario del SEIS y la del resto de funcionarios.

TERCERO. El Ayuntamiento se opone a la demanda y considera que el recurso es inadmisibile por dirigirse contra un acto firme y consentido o por plantearse frente a un acto que es reproducción de otro firme y consentido. En todo caso, el recurso debe desestimarse porque, en sustancia, de la adopción del Acuerdo impugnado se deduce claramente, como muestra la intervención de los representantes de CC.OO. y de la UGT, que el crédito de las 50 horas no se aplica a un colectivo como el de los bomberos.

CUARTO. En este caso se plantea la interpretación y la aplicación de la Modificación parcial del artículo 10 del acuerdo/convenio regulador de las condiciones de trabajo de los empleados públicos municipales relativos al régimen de jornada y horario de trabajo, introducida por el Acuerdo, de 27 de junio de 2013, de la Junta de Gobierno Local que añade un nuevo apartado 5 cuyo tenor es el siguiente:

Con carácter general y para el caso de que el índice de absentismo del personal municipal en el ámbito de aplicación de este Acuerdo/Convenio sea inferior del 6% anual (excluyendo accidentes laborales y enfermedades profesionales) cada empleado municipal, con jornada ordinaria de trabajo dispondrá de un crédito horario de 50 horas del que podrá hacer uso para compensar saldos negativos durante los meses de julio, agosto y septiembre.

Para aquellos colectivos que por su régimen de trabajo ya dispongan de una jornada laboral específica en la que se contemplen mecanismos de ajuste que generen algún tipo de compensación horaria o económica, este crédito horario se reducirá a 24 horas.

QUINTO. Con carácter previo la letrada consistorial invoca la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por

considerar que se trata de un acto consentido y firme que, tal como acredita documentalmente, fue comunicado a todos los interesados sin que se hubiese impugnado en el plazo establecido.

Ahora bien, tal causa de inadmisibilidad no puede acogerse porque, en realidad, el recurso se dirige propiamente contra un acto administrativo, aun cuando sea verbal, que supone, ciertamente, la aplicación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local y que despliega plenos efectos jurídicos y frente a los cuales puede oponerse, como ha hecho el sindicato recurrente, una interpretación bien distinta de la defendida por la Administración demandada.

En consecuencia, solo desde una perspectiva rigorista y formalista podría inadmitirse un recurso contencioso-administrativo que al menos anualmente, durante las temporadas veraniegas, tal como explicó en el juicio la letrada consistorial, despliega todos sus efectos jurídicos y que, por tanto, también puede ser combatido por los afectados, en particular por el sindicato recurrente, legitimado para la defensa de sus afiliados.

SEXTO. En cuanto se refiere al fondo del asunto la cuestión sustantiva que aquí se debate es única y exclusivamente la determinación del ámbito de aplicación personal del Acuerdo, en particular de los empleados del Servicio municipal de bomberos en cuanto se refiere al denominado crédito horario de 50 horas, como sostiene el sindicato recurrente, o de 24 horas, como mantiene el Ayuntamiento demandado.

Del tenor literal del artículo 10.5 del Acuerdo se deduce que el crédito horario reducido a 24 horas se aplica a los colectivos que disponen de una jornada laboral específica con mecanismos de ajuste y de compensación horaria o económica. No obstante, en el texto normativo cuya interpretación resulta controvertida no se hace referencia a ningún servicio específico y, desde luego, no se menciona el Servicio de extinción de incendios.

Ahora bien, en la reunión de la Mesa General de Negociación, donde se trató de esta modificación, de 20 de junio de 2013 y en los términos señalados por la letrada consistorial, el representante de CC.OO. se refiere claramente a colectivos diferenciados de los trabajadores que realizan una jornada anual de 1.642,50 horas y 37,5 horas semanales, citando en particular a aquellos que trabajan a turnos y tienen otras compensaciones horarias o económicas como es el caso del Servicio del SEIS (folio 9 del expediente). También en la misma reunión el representante sindical de la UGT hace referencia en su intervención a que queda claro que el crédito horario de 24 horas se aplicará a los colectivos de bomberos (folio 7 del expediente).

Del mismo modo y en los términos justificados por la letrada consistorial, el Acuerdo sobre la jornada laboral del personal del SEIS se establece una jornada laboral específica y se reconoce una compensación económica también específica (artículo 3 del Anexo V, tal como se reproduce en el folio 15 del expediente administrativo).

En definitiva, tanto de la negociación de la modificación de la norma cuya interpretación resulta controvertida, como de su tenor literal y de la normativa aplicable al caso el crédito horario aplicable a los empleados municipales del Servicio de Extinción de Incendios y Prevención es sin lugar a dudas el régimen específico de 24 horas y no como pretende el sindicato recurrente el de 50 horas.

Por lo que, al no haber acogido ninguno de los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora, procede desestimar el recurso jurisdiccional entablado.

SÉPTIMO. En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede imponer las costas al sindicato recurrente por haber interpuesto su recurso contencioso-administrativo frente al silencio de la Administración.

FALLO

El Juzgado acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador don R M S , en nombre y representación del sindicato Corriente Sindical de Izquierda, contra la desestimación presunta de la reclamación formulada el 25 de octubre de 2013 frente a la orden verbal del Jefe del Servicio de Extinción de Incendios y Prevención del Ayuntamiento de Oviedo. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.